

Hoy veintuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que, en la presente fecha, al correo institucional del Juzgado se allegó sentencia proferida dentro de la acción de tutela N° 2022-00022-00, por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00096-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARMENZA PARRA CASTAÑEDA.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATINO
ASUNTO:	REPONE PROVIDENCIA.
DEMANDADOS:	ANA JOSEFA, MARÍA BERENICE, ANUNCIACIÓN MORENO DE CRUZ Y O.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

Obedézcase y cúmplase con lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, mediante sentencia adiada el 16 de junio hogaño, en el numeral TERCERO, dictada dentro de la acción de tutela N° 2022-00032-00 instaurada por la ciudadana Carmenza Parra Castañeda, contra este Despacho judicial en consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición contra el proferido adiado el 23 de marzo del presente año.

ASUNTO A DECIDIR:

Como se indicó, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición invocado dentro del término legal por el apoderado de los demandantes contra el proveído adiado el 23 de marzo de la presente calenda, por el cual deja sin valor y efecto el auto del 16 de febrero del presente año y rechaza la demanda en mención.

Al respecto, se torna superfluo descorrer en traslado el mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P; en razón a que dentro de la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 26 de enero del año que avanza; se inadmitió la presente demanda, para que el apoderado de los interesados procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

1. Domicilio y dirección física de la demandante:

Aclare y precise cual es la dirección física (nomenclatura urbana) de la demandante Carmenza Parra Castañeda, en razón a que en la parte inicial de la demanda y en el poder se indica como tal la ciudad de Bogotá, sin que se indique concretamente la nomenclatura en tanto que, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica como tal la vereda de Chuscal de esta comprensión municipal; solo en caso de ser ésta última, deberá aportar memorial poder con las correcciones correspondientes.

2. Identificación (extensión) del predio de mayor extensión

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: "Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. (...) (negritas y subrayado nuestros).

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de mayor extensión denominado EL ALGIBE, cuenta con tres (3) extensiones totalmente diferentes a saber:

- 1.- En la demanda se indica como tal 20.700M² (Fundamento fáctico TERCERO).
- 2.- En la protocolización de la sentencia del 21 de julio de 1959 del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, aportada como prueba documental, se inicia que el predio de mayor extensión cuenta con cinco (5) fanegadas de extensión (es decir 32.000M²).
- 3.- En el certificado Catastral Nacional aportado; paz y salvo de impuesto predial y facturas de cobro aportadas refiere como extensión 1 hectárea (10.000M²).

En virtud de lo anterior, en razón a que el área exacta genera confusión, el apoderado deberá aclarar y precisar con exactitud cuál es el área del predio de mayor extensión pretendido en pertenencia; máxime cuando se solicita en pertenencia tan solo 10.000M².

De igual manera, deberá aportar el Certificado Catastral Nacional del predio, donde se indique de manera clara y precisa el número de matrícula inmobiliaria del predio, mismo que deberá coincidir con el indicado en el certificado de tradición y libertad aportado.

Allegado escrito subsanatorio dentro del término legal, por auto adiado el 16 de febrero del año que avanza, se dispuso admitir la demanda y se tomaron las demás determinaciones de carácter procesal.

Posteriormente, por auto adiado el 23 de marzo hogañó, se dispuso ejercer el control de legalidad sobre la actuación surtida generando el rechazo de la demanda por considerarse que el escrito subsanatorio no reunía los requisitos solicitados en auto inadmisorio de fecha 26 de enero del presente año, el apoderado, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído que rechaza la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dentro del término legal, el apoderado allega escrito de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído del 23 de marzo hogañó que dejó sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero del presente año, al respecto, argumenta: "...si bien la razón que presenta el auto objeto de estudio se centra en la falta de claridad con respecto a la extensión del predio, dado que, se presentan áreas diferentes entre los apartados de la demanda y sus correspondientes anexos, y determina que este es un elemento sine qua non para lograr la individualización de dicho bien. Se debe considerar, al respecto lo por el artículo 863 aplicable de forma particular a las demandas que versen sobre bienes inmuebles, que dice (...).

Lo que permite evidenciar que la extensión no es un requisito único o principal para determinar la individualización de este predio, sino que, junto con los demás datos se ofrezcan los instrumentos adecuados al respecto permiten con claridad generar su individualización.

Bajo esta premisa y en cumplimiento del alcance del mencionado artículo 83 dentro del libelo de la demanda y sus anexos se allegó peritaje sobre dicho bien, en el que se presenta con claridad, el requisito que exige el artículo 83 del CGP, sobre la individualización del predio, por lo cual, resulta ser infundado el argumento principal de su señoría para determinar la revocatoria del auto del 16 de febrero de este año; pues con cada uno de los documentos que reposan bajo el radicado de este proceso, se evidencia plenamente esta individualización.

VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Se evidencia que el auto objeto de análisis representa una violación a la seguridad jurídica que tiene todo ciudadano para ser amparado por la ley, dado que, con la parte resolutoria de dicho auto, se desconocen los autos anteriores y además bajo el argumento del principio de instrucción que tiene el juez y para evitar las supuestas nulidades, se toma una decisión abiertamente ARBITRARIA, dado que, está generando

*requisitos inexistentes a los ya establecidos por el CGP para la admisión de las demandas, con lo cual vulnera al mismo tiempo el principio de legalidad.
(...).*"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda.

En segundo lugar, la procedencia del mismo, requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de alzada; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 011 el día 24 de marzo del presente año, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial como fijado en la cartelera de secretaria en la sede judicial, el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 29 de marzo del presente año, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo, como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

De la revisión del escrito subsanatorio allegado dentro del término legal, se puede deducir lo siguiente:

1.- El apoderado indica como dirección de la parte actora la calle 68 F N° 20A -55 Sur, Barrio Juan José Rondón, de la ciudad de Bogotá, como nomenclatura urbana donde reciben notificaciones personales; por consiguiente, queda subsanada la causal primera de inadmisión.

2.- Frente a la causal segunda de inadmisión, el apoderado informa en la subsanación que: *"...se ratifica en lo siguiente:*

En el fundamento fáctico tercero del libelo de la demanda.

Con la medida que aparece en la Sentencia del 21 de julio de 1989 y;

En la medida que aparece en el certificado catastral nacional.

Adicionalmente, hace referencia a los datos consignados en el informe pericial aportado al igual que a lo que se logre demostrar en la diligencia de inspección judicial que forzosamente ha de practicarse al predio objeto de la pertenencia deprecada y al predio de mayor extensión, aunado a todo el material probatorio que se logre aportar; con las anteriores aclaraciones queda subsanada la causal segunda de inadmisión.

Por último, frente a la causal tercera de inadmisión, el apoderado en el escrito subsanatorio, expone que ya aportó el certificado catastral nacional solicitado donde aparece el número de matrícula inmobiliaria que, si bien es cierto, al parecer no corresponde al indicado en el certificado de tradición y libertad; tampoco se desvirtúa que no sea del referido inmueble, pues no está soportado documentalmente, circunstancias que serán valoradas durante el transcurso del proceso, pues lo importante es que no exista duda sobre el bien a que se refiere la demanda sea el mismo que esté poseyendo el demandante, sin que necesariamente exista coincidencia entre lo que se describa en los documentos aportado con lo que verifique el Despacho en el terreno, es suficiente que se trate del mismo inmueble con sus características principales.

De lo anterior se deduce que el escrito subsanatorio reunió las exigencias solicitadas en auto inadmisorio adiado el 26 de enero de la presente calenda conforme lo expuso el demandante en su recurso de reposición y dado que el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, en sentencia proferida dentro de la acción de tutela N° 2022-00032-00, en su numeral segundo de su parte resolutive,

dejó sin efectos el proveído adiado el 20 de abril del presente año y dispuso rehacer la actuación procesal, esta juzgadora, repondrá de manera íntegra el proveído adiado el 23 de marzo del presente año, manteniendo incólume el auto admisorio de demanda de fecha 16 de febrero de 2022. por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer íntegramente el proveído adiado el 23 de marzo del presente año, por el cual ejerce el control de legalidad y dejó sin valor y efecto el auto que admitió la demanda y consecuentemente la rechazó, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto admisorio de demanda de fecha 16 de febrero de 2022.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

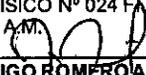
CUARTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C; para que, a costa de la parte interesada allegue con destino al paginario, los números de identificación de las ciudadanas Ana Josefa Moreno Cruz, identificada con Tarjeta N° 7691 de Turmequé; María Berenice Moreno Cruz, identificada con Tarjeta N° 10034 de Turmequé y Anunciación Moreno Cruz, identificada con Tarjeta N° 2362 de Úmbita; hijas de los señores Julio Manuel Moreno y Leonilde Cruz; conforme a los datos suministrados por el memorialista.

QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Oficiése adjuntando copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

SEXTO: A través de los canales digitales, se ordena enviarle al apoderado de la actora, los oficios que por secretaria no correspondan ser gestionados. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E).

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FJADO HOY 23-06-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
